

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a cinco de julio
de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
26/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
C/CRARP/DRP/1571/2004, del veinte de octubre de
dos mil cuatro, el Director de Registro Patrimonial hizo
del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades Administrativas, ambos
pertenecientes a la entonces Contraloría de este Alto
Tribunal, la presunta infracción en que incurrió el
servidor público *********, a lo dispuesto en los
artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, así como al punto QUINTO
numeral 20 del Acuerdo Plenario 6/1996, al haber
sido omiso en la presentación de la declaración de
conclusión de encargo como secretario privado de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

Ministro, adscrito a la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

SEGUNDO. En acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que lo acompañaron y a partir de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que *********, era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 8°, fracción XV, en relación con el diversos 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 20 del Acuerdo Plenario 6/1996 consistente en omitir presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del citado servidor público; se registró con el número 26/2004 y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

TERCERO. Por auto de tres de diciembre de dos mil cuatro y a fin de emitir el dictamen correspondiente, se ordenó girar oficio a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de *****, o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

CUARTO. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil cuatro, se tuvo a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, dando cumplimiento al proveído anterior, remitiendo el original del expediente personal solicitado, por lo que se ordenó obtener copia certificada y devolverlo a la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal.

QUINTO. Por proveído de quince de diciembre de dos mil cuatro, se ordenó girar oficio al Director de Registro Patrimonial de la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en el término de tres días hábiles proporcionara copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo de *****.

SEXTO. Por auto de diez de enero de dos mil cinco, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Director de Registro Patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

SÉPTIMO. El primero de febrero de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, certificó que, con fundamento en los artículos primero y tercero transitorios del Acuerdo 4/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría y la Coordinación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, cambiaron de denominación a Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente.

OCTAVO. El veinticinco de mayo de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ****, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

SEGUNDO.** Se propone sancionar a ** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de secretario privado de Ministro, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO, numeral 20 del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

servidores públicos que ocupen una plaza de secretario privado de Ministro tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El cinco de diciembre de dos mil dos, el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a ***** como secretario privado de Ministro, puesto de confianza, adscrito a su Ponencia, con efectos a partir del veinticinco de noviembre de dos mil dos.

2. El diez de agosto de dos mil cuatro, se expidió el aviso de baja de ***** como secretario privado de Ministro, puesto de confianza, por renuncia con efectos a partir del treinta y uno de julio de dos mil cuatro.

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por *****, el doce de noviembre de dos mil cuatro, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día primero de agosto de dos mil cuatro y feneció el veintinueve de septiembre de ese mismo año, y fue hasta el día doce de noviembre de dos mil cuatro, cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, *********, sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el doce de noviembre de dos mil cuatro, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquél incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

- III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

NOVENO. El referido dictamen se notificó mediante instructivo, al no encontrarse el servidor público en su domicilio, el primero de junio de dos mil

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

cinco y el dos de junio siguiente el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó remitir a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **26/2004**.

DÉCIMO. El cuatro de julio de dos mil cinco, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ********* es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 45, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe imponer como sanción un apercibimiento privado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de

aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2004**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ********* incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la entonces Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El entonces Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ********* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente, lo notificó al servidor público sujeto al procedimiento y lo

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

5. Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la entonces Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de emitir una opinión sobre si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el

contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se

establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

“20. Secretarios privados.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios privados, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

conclusión del encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de ***“secretario privado de ministro, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor ministro Juan N. Silva Meza, en sustitución de la licenciada *****”,*** quien ***causó baja para ocupar otro puesto en la misma adscripción, con efectos este nombramiento a partir del veinticinco de noviembre del año en curso, al quince de julio del año dos mil tres, o por el tiempo que dure el Curso de Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, 4ª. Generación...***” por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de ***********, del aviso de baja por renuncia, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el cinco de diciembre de dos mil dos el señor Ministro Juan N. Silva Meza entonces Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal expidió nombramiento a *********** como secretario

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

privado de Ministro adscrito a su Ponencia, con efectos a partir del veinticinco de noviembre del citado año; que el diez de agosto de dos mil cuatro el Secretario de Acuerdos de la citada Primera Sala expidió el aviso de baja de *****, como secretario privado de Ministro con efectos a partir del treinta y uno de julio de dos mil cuatro; y que el doce de noviembre de dos mil cuatro se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por *****.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- *****, ejerció el cargo de secretario privado de Ministro adscrito a la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, con nombramiento expedido el cinco de noviembre de dos mil dos, con efectos a partir del veinticinco de noviembre de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo Plenario 6/1996.

- ***** causó baja en el cargo de secretario privado de Ministro con efectos a partir del treinta y uno de julio de dos mil cuatro, por lo que a partir del día siguiente, primero de agosto, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, al que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil cuatro y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el veintinueve de septiembre de ese año.
- ***** presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el doce de noviembre de dos mil cuatro, esto es, después del veintinueve de septiembre de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia al cargo de secretario privado de Ministro adscrito a la Ponencia del señor Ministro Juan Silva Meza, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *********, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de

conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Siempre ha estado consciente de la gran responsabilidad de desempeñar un cargo público dentro de la “Administración Pública Federal” y que estaba conciente de que debió presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo de secretario privado de Ministro, dentro de los sesenta días que tenía de plazo; sin embargo ante un descuido de su parte olvidó presentarla dentro de dicho término; sin embargo, la presentó el doce de noviembre de manera extemporánea.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

- En cuanto recibió por correo ordinario un sobre de la Contraloría de este Alto Tribunal, Dirección de Registro Patrimonial dirigido a su nombre inmediatamente lo atendió y que contenía un formato de la declaración inicial o de conclusión del encargo y el oficio C/CRARP/DRP/1520/2004, fechado el día veintidós de septiembre de dos mil cuatro en el cual se le recordaba la presentación de su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, el cual feneció el día veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.
- Sabiendo que por un olvido no había presentado su declaración de conclusión del encargo que había desempeñado, se dispuso a recabar todos los datos necesarios para llenarla debidamente y la presentó extemporáneamente como consta en el acuse de recibo de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, firmado por el Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal.
- Después de presentar extemporáneamente su declaración, ese mismo día investigó que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

ya se había iniciado en su contra un procedimiento administrativo de responsabilidades, solicitando se le notificara personalmente dicho procedimiento, siempre consciente de la responsabilidad y no evadiendo la misma fue notificado y se le entregaron las copias simples tanto del procedimiento de responsabilidad como de diversas documentales por la licenciada
*****.

- Asimismo, de los hechos de su escrito de informe se desprende que afirma que si bien es cierto que no entregó puntualmente su declaración de conclusión de encargo, también lo es que una vez que se dio cuenta de su error, inmediatamente en cuanto recibió el recordatorio recabó todos los datos para estar en posibilidades de presentarla.
- Acepta su error al no haber presentado oportunamente su declaración de conclusión del encargo sin embargo solicita que sean considerados los alegatos aducidos en su informe para resolver conforme a derecho que ha demostrado que siempre había presentado oportunamente sus declaraciones, lo que comprueba con la carta

signada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se le reconoce la responsabilidad y oportunidad para presentar sus declaraciones anteriores.

- Afirma y acepta el hecho que de conformidad con el cargo que desempeñaba se encontraba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial como lo establece el punto de Acuerdo Quinto, numeral veinte, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- Es el primer interesado en resolver su situación, pues es su interés continuar colaborando en el Poder Judicial de la Federación y durante los casi ocho años de su estancia en la Suprema Corte nunca tuvo problema alguno tal y como consta en su expediente laboral.
- Que siempre presentó sus declaraciones en tiempo y forma y que el presente caso fue una distracción, mas no fue con el ánimo de incumplir con dicha obligación, ni con dolo ni mala fe porque a este Alto Tribunal le tiene gran respeto.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

- Solicitó se dejen sin efecto las infracciones a los artículos octavo, en su fracción quince y su artículo treinta y siete, fracción segunda, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que se refieren a la omisión de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales a ese hecho, pues estima que dicha obligación la cumplió, a sabiendas de que lo hacía de manera extemporánea.
- Solicitó se acuerde lo que conforme a derecho corresponda y se tomen en cuenta cada uno de sus alegatos contenidos en su informe.

Al formular sus defensas el servidor público acompañó copias simples del acuse de recibo de la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de encargo; de la cédula de notificación del presente procedimiento instaurado en su contra; del oficio de veintidós de septiembre de dos mil cuatro por el que se le recordaba presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de sesenta días naturales; de la carta de felicitación y reconocimiento de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, firmada

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se le reconoce el sentido de responsabilidad al presentar con oportunidad la declaración anual de modificación patrimonial y asimismo reconoció como propias las firmas que se contienen en dos nombramientos y en el aviso de baja por renuncia certificados por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal y que le fueron entregados en copia simple con el presente procedimiento de responsabilidad.

Del análisis de los argumentos aducidos, se considera que son insuficientes para relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que el citado servidor público se hubiera encontrado imposibilitado para presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil tres.

En efecto, el hecho de que manifieste que estaba consciente de que debió presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días que tenía de plazo, lo que por un descuido olvidó, presentándola

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

extemporáneamente hasta el doce de noviembre de dos mil cuatro, sólo confirma que incurrió en la falta que se le atribuye y que no existió causa justificada para ello.

Respecto a que atendió con toda diligencia el recordatorio y el formato de declaración inicial o de conclusión que la Dirección de Registro Patrimonial dependiente de la entonces Contraloría de este Alto Tribunal le dirigió con fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro para que presentara su declaración de conclusión de encargo y que se dispuso a recabar todos los datos y la presentó extemporáneamente el doce de noviembre de dos mil cuatro, igualmente sólo sirve para confirmar que incumplió con su obligación de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, pues el plazo para ello corrió del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, por lo que *********, con su conducta violó lo dispuesto en el artículo 8º, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El hecho de que se haya presentado voluntariamente a notificarse del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra por la falta de presentación de su declaración

de conclusión de encargo no evadiendo su responsabilidad, sólo revela que sabía que había infringido el marco legal relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y que a tal infracción le correspondía una sanción; y, por lo que hace a la responsabilidad que demostró en el procedimiento, tal elemento será tomado en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

La afirmación relativa a que siempre había presentado oportunamente sus declaraciones lo que comprueba con la carta signada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se le reconoce responsabilidad y oportunidad para presentar su declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil dos, debe decirse que esta documental privada al ser una copia simple, sólo tiene valor de indicio como acertadamente lo considera la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal; además en ella únicamente se hace alusión a la oportunidad en la presentación de la declaración de modificación patrimonial relativa a dos mil dos y este procedimiento se le sigue por haber presentado extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo, lo anterior aunado al hecho de que dicha prueba concatenada con las documentales que tienen valor probatorio

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, no desvirtúa la extemporaneidad en la presentación de su declaración de conclusión de encargo.

En cuanto a que la falta de presentación oportuna de su declaración de conclusión de encargo obedece a una distracción de su parte y no fue con el ánimo de no cumplir con dicha obligación, y que en su conducta no existió dolo ni mala fe, son elementos que se tomarán en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

En cuanto a su solicitud de que se dejen sin efecto las infracciones a los artículos 8º, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque se refieren a la omisión de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo y en su caso sí cumplió con tal obligación aunque extemporáneamente, es incorrecto el planteamiento anterior, pues de la simple lectura del artículo 8º, fracción XV, se desprende que dicha fracción se refiere a la obligación de los servidores públicos de presentar *“...con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial...”*, lo que en el caso no aconteció pues ***** tenía hasta el

veintinueve de septiembre de dos mil cuatro para presentar su declaración de conclusión de encargo y lo hizo hasta el doce de noviembre del mismo año, como consta en el acuse de recibo de la citada declaración, o sea, fuera del plazo otorgado por la ley para cumplir con su obligación, por lo que violó la obligación expresa que contiene el citado artículo 8º, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo que hace al artículo 37, fracción II, de la ley de mérito, en el que se establece expresamente que el plazo para presentar la declaración de conclusión de encargo es “...dentro de los sesenta días naturales a la conclusión...”, lo que ha quedado demostrado que no hizo *********, por lo que sí infringió los numerales en comento.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ********* de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión de encargo, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer tomando en cuenta el artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, pues aun cuando los hechos que constituyen la hipótesis de responsabilidad analizada, se realizaron con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, lo cierto es que su aplicación retroactiva se justifica en virtud de que con ella se beneficia a *****, pues en la mencionada fracción I, se establece una sanción menor a las previstas en la ley de la materia.

El anterior criterio se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que benefician al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna”.

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 2a./J. 8/98. Página: 333).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

(...)”.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

*****, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de secretario privado de Ministro, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la entonces Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es licenciado en derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de oficial judicial interino adscrito a la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, el primero de enero de mil novecientos noventa y siete y que ocupó el cargo de secretario privado de Ministro a partir del veinticinco de noviembre de dos mil dos.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis

cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** ocurrió voluntariamente a notificarse del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones

consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** un apercibimiento privado, el que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 26/2004.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un apercibimiento privado que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.